



**Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD
AP Civil Sec.02)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, pl. 5a - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368
FAX: 972942373
EMAIL:upsd.aps2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120238328455

Recurso de apelación 782/2024 -2

Materia: Condiciones generales de la contratación

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 2394/2023**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1647000012078224
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.02)
Concepto: 1647000012078224

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]
Procurador/a: Joaquín Secades Álvarez
Abogado/a: Sara [REDACTED] Gomez Moran

Parte recurrida: WIZINK BANK SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: AITANA BERMUDEZ BERMUDEZ

SENTENCIA Nº 707/2024

Ilmos. Sres:
PRESIDENTE
D. JOAQUIM FERNANDEZ FONT
MAGISTRADOS
D. JAUME MASFARRÉ COLL
DÑA. SONIA BENITEZ PUCH

Girona, a 25 de septiembre de 2024.

En esta segunda instancia ha comparecido como parte apelante D. [REDACTED], representado/a por el/la Procurador/a D. Joaquín Secades Álvarez y defendido/a por el/la Letrado/a Dña. Sara Pérez Gómez Moran

Ha sido parte apelada Wizink Bank S.A, representado/a por el/la Procurador/a Dñ. [REDACTED] y defendido/a por el/la Letrado/a D. [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente proceso se inició mediante la demanda presentada en nombre de D. ██████████ ██████████ contra Wizink Bank SAU en ejercicio de acción de nulidad al amparo de la Ley de Represión de la Usura y, con carácter subsidiario, de nulidad de condiciones generales de la contratación.

SEGUNDO.- La sentencia que puso fin a la primera instancia dice en su parte dispositiva:

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por ██████████ ██████████ contra WIZINK BANK, S.A. DECLARO la nulidad de la cláusula de comisiones por posiciones deudoras del contrato de tarjeta suscrito entre las partes y su eliminación.

CONDENO a la entidad demandada WIZINK BANK, S.A., a restituir la sumas e importes cobrados en concepto de comisiones por impago de cuotas más los intereses legales desde el pago de cada cuota.

Sin expresa condena en costas

TERCERO. - En aplicación de las normas de reparto vigentes en esta Audiencia Provincial, aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha correspondido el conocimiento del presente recurso a la Sección Segunda de aquélla.

CUARTO. - En su tramitación se han observado las normas procesales aplicables a esta clase de recurso, habiendo efectuado las partes las alegaciones que pueden verse en los respectivos escritos presentados en esta segunda instancia, a los que se responde en los siguientes fundamentos jurídicos. Se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 25 de septiembre de 2024.

QUINTO. - Conforme a lo establecido en las indicadas normas de reparto, se designó ponente de este recurso a la Ilma. Sra. Dña. Sonia Benítez Puch quien expresa en esta sentencia el criterio unánime de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ██
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benítez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – D. [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda alegando que en fecha de 9 de septiembre de 2013 contrató con Citybank (hoy Wizink Bank S.A) una tarjeta de crédito que incorporaba el sistema revolving con aplicación de una TAE de 26,82 %.El tipo de interés tiene un carácter usurario conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y las cláusulas que establecen el tipo de interés y comisión por impago no superan los preceptivos controles de incorporación y transparencia para las clausulas no negociadas individualmente con consumidores, por lo que con carácter principal se solicitaba la declaración de nulidad del contrato por usurario y subsidiariamente la de las cláusulas citadas, con los efectos propios en cada supuesto.

La parte demandada opuso que el tipo de interés no es usurario, así como la superación del control de transparencia de las cláusulas cuestionadas.

La sentencia desestima la pretensión principal de nulidad del contrato por usurario y estima la subsidiaria solo respecto de la nulidad de las comisiones por impago, con las consecuencias que le son propias.

D. [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso con base en los siguientes motivos:

a) Error en la valoración de la prueba, pues los intereses remuneratorios son nulos por falta de transparencia.

b) Subsidiariamente, procedencia de la imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada a pesar de la estimación parcial de la demanda.

La parte apelada solicita la confirmación de la sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





SEGUNDO. – CARÁCTER ABUSIVO DE LA CLAUSULA DE INTERESES

Esta sección se ha pronunciado reiteradamente al respecto de la cláusula de intereses y el sistema revolving en los siguientes términos, recogidos, por ejemplo, en la sentencia de 25 de marzo de 2024 (Recurso 259/2024), que reitera lo ya establecido en las, SAP Girona (sección 2) del 27 de septiembre de 2023 (ROJ: SAP GI 1656/2023) y SAP Girona (sección 2) del 27 de octubre de 2023 (ROJ: SAP GI 1804/202), : “ **QUART.** *El problema que es plantea a l'hora de valorar el possible caràcter abusiu de les clàusules incloses en un contracte entre un professional i un consumidor relatives a la determinació de l'interès retributiu aplicable, és quin abast ha de tenir aquest control, si partim de la base que ens trobem davant d'un element essencial del contracte.*

Efectivament, l'interès retributiu és la determinació del preu a pagar per rebre un préstec o un crèdit.

És a dir, la contraprestació del capital que es rep o del que es pot disposar.

CINQUÈ. *L'article 4 de la Directiva 93/13 de la UE disposa:*

"1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible."

SISÈ. *La sentència del Tribunal Suprem de 9 de maig de 2.013, parteix de la base que la determinació del tipus d'interès retributiu o ordinari que el client haurà de pagar per la disponibilitat del capital és una clàusula que configura un dels elements essencials del contracte.*

Continua argumentant que d'acord amb la normativa comunitària, aquesta mena d'elements no es poden sotmetre a un examen de l'equilibri de la reciprocitat de les prestacions de les parts o del seu contingut.

Ara bé, aquesta impossibilitat no impedeix que s'hagi d'analitzar la seva transparència quan s'han incorporat a contractes celebrats entre professionals i consumidors.

Primer, s'ha de valorar la seva incorporació al contracte i que sigui



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benítez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





intel·ligible. És a dir, la seva transparència purament documental.
Després, s'haurà de ponderar si el consumidor ha rebut prou informació, de manera que se n'adoni que és un dels elements essencials del contracte i de la càrrega tant econòmica com jurídica que li suposa.

SETÈ. Aquella resolució argumenta:

"197. Sin embargo, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia que seguidamente se expone.

2.1. La transparencia a efectos de incorporación al contrato.

201. En el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC -"[l]a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez" -, 7 LCGC -"[n]o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]"...

Además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio , el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

211. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

212. No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.

213. En definitiva, como afirma el IC 2000,"[e]l principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





pleno conocimiento de causa".

Aquesta sentència arribava a la següent conclusió:

"a) Que el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente.

b) Que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

El mateix criteri trobem en les sentències del Tribunal Suprem de 14 de desembre, 7 de novembre i 8 de juny de 2.017, i més recentment, per exemple en les de 4 d'abril i 21 de desembre de 2.022.

VUITÈ. *La sentència del TJUE de 16 de març de 2.023 explica:*

“la exigencia de transparencia que figura en el artículo 5 de la Directiva 93/13 no puede limitarse al carácter comprensible de esas cláusulas desde un punto de vista formal y gramatical, sino que, por el contrario,.. debe interpretarse de manera extensiva... de manera que el consumidor esté en condiciones de evaluar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él...”.

NOVÈ. *En conclusió, per molt que una clàusula inclosa en un contracte entre un professional i un consumidor afecti a un element essencial del contracte, com ho és el pacte d'interessos retributius, aquesta qualitat només determinarà la impossibilitat d'entrar a valorar l'abusivitat del seu contingut, no l'anàlisi de si és transparent.*

La transparència no implica només la seva incorporació física al contracte, sinó també que el seu redactat siguin clar i senzill d'entendre, i que la clàusula en sí mateixa sigui accessible i fàcil de trobar.

Igualment, és exigible que el consumidor pugui conèixer la càrrega tant econòmica com jurídica que es deriva de la clàusula.

Transparència de la clàusula.

DESÈ. *La sentència del Tribunal Suprem de 9 de març de 2.021, recorda:*

“7.- Como hemos declarado en las sentencias 241/2013, de 9 de mayo, y 314/2018, de 28 de mayo, el control de incorporación o inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal”.

ONZÈ. *La sentència del mateix Tribunal de 27 d'octubre de 2.020, fixa els*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTAT]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benítez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





requisits que ha de complir la incorporació de les clàusules del contracte als efectes de la seva eficàcia:

“El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

- Aunque la LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación, y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato, en la práctica se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (sentencias 314/2018, de 28 de mayo , y 57/2019, de 25 de enero).

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato...”.

En el mateix sentit, sentències de 15 de desembre de 2.015, 27 de juny de 2.017 o de 30 de maig de 2.018.”

TERCERO.- APLICACION DE LA DOCTRINA AL CASO CONCRETO

La redacción de las condiciones del contrato de autos es absolutamente insuficiente para permitir que el consumidor pueda conocer el funcionamiento y las consecuencias económicas del producto de que se trata.

De manera más específica, la existencia del elemento más característico de este tipo de contratos, como es que el consumidor vuelve a disponer, con las consecuencias económicas inherentes, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benítez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





las cantidades que va amortizando, no queda claramente explicado de una manera comprensible ni destacada.

De hecho, el propio TAE solo aparece en la cuarta página de cinco, con una tipografía pequeña y sin relación con el sistema revolving, del que no se realiza explicación alguna.

La sola lectura de las condiciones generales no permite al consumidor poderse hacer una idea de las condiciones del contrato y del coste económico que le representa, el que hace que la cláusula que determina el interés retributivo a pagar, no se pueda considerar transparente.

CUARTO. - Una cláusula no transparente, no tiene que ser necesariamente abusiva.

Para serlo hace falta que, además, genere un desequilibrio patrimonial importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato.

En este sentido, el artículo 3.1 de la Directiva 93/13 dice:

“Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, peso a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”.

El mismo principio lo encontramos en el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, miedo el que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidoras y usuarios, que dispone:

“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causan, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





Por su parte, sentencia del TJUE de 26 de enero de 2.017, argumenta:

“El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si ésta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese lo uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración”.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2.020, varias de la misma fecha, recogen:

“la falta de transparencia no supone necesariamente que las condiciones generales sean desequilibradas”.

El contrato que analizamos fija un tipo de interés retributivo del 26,82 % TAE, apenas 16 décimas por debajo de que se considera usurario conforme a la jurisprudencia (el término de referencia establecido de forma correcta en la sentencia y no impugnado es de 20,98%, de forma que a partir de 26,98% el tipo pactado sería usurario).

Por lo tanto, el interés pactado en el contrato es bastante superior al que se considera como interés normal del dinero en la fecha de la contratación, lo que determina que se haya producido un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor.

Para ello no es necesario que la diferencia entre el tipo de referencia y el pactado supere los seis puntos que el Tribunal Supremo ha marcado como determinantes de la usura, pues para que un tipo genere un importante desequilibrio de las prestaciones no es necesario que el mismo tenga un carácter usurario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





Es por ello que la cláusula cuestionada relativa a los intereses remuneratorios debe ser considerada abusiva, lo que implica que las cantidades devengadas en tal concepto no le son exigibles a la parte actora y debe estimarse el recurso en este sentido.

QUINTO. - COSTAS

La estimación del recurso supone la estimación total de la acción subsidiaria ejercitada por la parte actora y ello conlleva, conforme al art. 394 LEC, la imposición de las costas a la parte demandada.

En cuanto a las costas de apelación, conforme al art. 398.2 LEC (redacción anterior al RD Ley 6/2023) cuando sea estimado el recurso, no se hará imposición de las mismas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de apelación formulado por el Procurador/a D. Joaquin Secades Álvarez , en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2024 del JUZGADO PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE GIRONA dictada en los autos de juicio ordinario nº 2394/2023 , y **declaramos** nula por abusiva la cláusulas que fija los intereses remuneratorios de dicho contrato, por lo que la parte actora no vendrá obligada satisfacer las cantidades devengadas en tal concepto y si las mismas exceden el capital pendiente deberán ser reintegradas a la parte actora en aquella proporción, con imposición de las costas de instancia a la parte demandada y sin imposición de las costas de la apelación, dejando en lo demás íntegramente vigente y subsistente dicha resolución.

Contra esta sentencia cabe interponer, en su caso, recurso de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto Legal , previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en la entidad Banco Santander S.A

Notifíquese esta sentencia a las partes y déjese testimonio de ella en el presente Rollo y en las actuaciones originales, que se devolverán al Juzgado de Primera Instancia del que proceden.

Así lo ha decidido la Sala, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ya indicados, quienes, a continuación, firman.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 10:34	Signat per Benitez Puch, Sonia; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume;	

